

de funcionamiento que les indiquen los inspectores y agentes. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

Artículo 6.- Disposiciones transitorias.

Respecto de las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

NIVELES MÁXIMOS ADMISIBLES DE RUIDO

Artículo 7.- Niveles máximos de ruido en vehículos.

Artículo 7.1.- Los límites máximos admisibles para el ruido emitido por las motos y ciclomotores de dos o tres ruedas serán, dependiendo de la cilindrada:

- a) Primera categoría: cilindrada 80 c.c.: 77 dBA.
- b) Segunda categoría: 80 c.c. < cilindrada 175 c.c.: 80 dBA.
- c) Tercera categoría: cilindrada > 175 c.c.: 82 dBA.

Artículo 7.2.- Los límites máximos admisibles para el ruido emitido por los vehículos automóviles de cuatro o más ruedas serán:

a) Vehículos destinados al transporte de personas que pueden contener como máximo nueve plazas sentadas, incluida la del conductor: 77 dBA.

b) Vehículos destinados al transporte de personas que contienen más de nueve plazas sentadas, incluida la del conductor y que tienen una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas: - Con un motor de una potencia inferior a 150 kW ECE: 80 dBA. - Con un motor de una potencia igual o superior a 150 kW ECE: 83 dBA.

c) Vehículos destinados al transporte de personas con más de nueve plazas sentadas incluida la del conductor; vehículos destinados al transporte de mercancías: - Con una masa máxima autorizada no superior a 2 toneladas: 78 dBA. - Con una masa máxima autorizada superior a 2 toneladas pero sin exceder de 3,5 toneladas: 79 dBA.

d) Vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas: - Con un motor de una potencia inferior a 75 kW ECE: 81 dBA. - Con un motor de una potencia igual o superior a 75 kW ECE pero inferior a 150 kW ECE: 83 dBA. - Con un motor de una potencia igual o superior a 150 kW ECE: 84 dBA.

Artículo 7.3.- No obstante: - Para los tipos de vehículos mencionados en los apartados a y c del artículo 7.2, equipados con un motor de combustión interna con encendido por compresión y de inyección directa, los valores se aumentarán un dBA.

- Para los tipos de vehículos concebidos para una utilización fuera de carretera y con una masa máxima autorizada superior a dos toneladas, los valores límites se aumentarán de este modo:

- Un dBA si están equipados con un motor de una potencia inferior a 150 kW ECE;
- Dos dBA si están equipados con un motor de una potencia igual o superior a 150 kW ECE.

Artículo 7.4.- A los vehículos que se detallan a continuación, se les seguirán aplicando los valores límites fijados en el reglamento número 51 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los automóviles que tienen al menos cuatro ruedas (BOE número 148, de 22 de junio de 1983, apartado 6.2.2.) y no se les aplicarán los valores establecidos en el artículo 15.2.

Estos vehículos son:

- Todos los tipos de vehículos cuya homologación haya sido concedida antes del 1 de octubre de 1989.

- Los tipos de vehículos contemplados en el apartado c del artículo 15.2 equipados con un motor diesel cuya homologación haya sido concedida antes del 1 de octubre de 1989.

- Los tipos de vehículos contemplados en el apartado d del artículo 15.2 cuya homologación haya sido concedida antes del 1 de octubre 1989.

2) Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Frente a Ruidos y Vibraciones de Vehículos a Motor

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Regulación.

La presente Ordenanza regula la actuación de los ciudadanos o de la Administración para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por ruidos y vibraciones causados por vehículos a motor. Se consideran a los ruidos y vibraciones como una forma de energía contaminante del Medio Ambiente atmosférico.

Artículo 2. Objeto.

Artículo 2.1. El objeto de esta Ordenanza será:

- a) Velar por la calidad sonora del medio urbano.
- b) Regular los niveles sonoros y las vibraciones imputables a vehículos a motor.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 3.1 Estarán sometidos a las prescripciones de esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del término municipal de Comillas, todos los vehículos que en su funcionamiento produzcan ruidos susceptibles de ocasionar molestias al vecindario.

Artículo 4. Competencias.

Artículo 4.1. Corresponderá a la Alcaldesa o por delegación a los concejales correspondientes y Policía, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, la alta inspección de cumplimiento de la presente Ordenanza, pudiendo los agentes de Policía requerir verbalmente al infractor la adopción de medidas de atenuación para su adecuación a los límites recogidos en esta Ordenanza.

Artículo 4.2. Corresponderá a la Alcaldesa o concejal por delegación adoptar las medidas correctoras necesarias e incoar los procedimientos sancionadores según proceda, imponiendo las sanciones correspondientes.

Artículo 5.- Inspecciones.

Los propietarios o poseedores de los vehículos facilitarán a los inspectores y agentes municipales el acceso a sus vehículos y los pondrán en funcionamiento a las distintas velocidades, marchas u otros regímenes necesarios

Artículo 8.- Método de medición.

La medición y valoración de los niveles sonoros emitidos por los vehículos, se realizará por la Policía Local, de acuerdo con los procedimientos indicados en los Anexos I y II.

Artículo 9.- Generalidades.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá de tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases e escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites que establece esta Ordenanza.

Artículo 10: Ruidos innecesarios y exceso de carga.

Artículo 10.1.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 10.2.- Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los señalados en el artículo 7.

Artículo 10.3.- No se permite ningún ruido emitido por el equipo musical de vehículo que sea notoriamente detestable.

Artículo 11.- Vías con restricciones.

En los casos en los que el ruido del tráfico afecte a la tranquilidad de la población el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

Artículo 12.- Actuación de la Policía Municipal.

Artículo 12.1.- Todos los conductores de vehículo a motor y ciclomotores están obligados a someter a sus vehículos a las pruebas de control de ruidos para los que sean requeridos por la Policía Local. En caso de negativa el vehículo será inmediatamente inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales adecuadas al efecto. Las mediciones se podrán realizar en la vía pública o en las dependencias de la Policía Local trasladando el vehículo a motor a las mismas.

Los Agentes de Vigilancia del tráfico formularán denuncias cuando con ayuda de aparatos medidores de ruidos, comprueben que el nivel de ruidos producido por un vehículo en circulación rebasa los límites señalados en la presente ordenanza.

Podrá, asimismo, formularse denuncia por los Agentes de vigilancia de tráfico, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, cuando se trate de vehículos que circulen con el llamado escape libre o produzcan, por cualquier otra causa, un nivel de ruidos notoriamente molesto al oído humano. A tal efecto, si a juicio de los agentes se cumplen estas circunstancias, se podrá inmovilizar el vehículo a motor y proceder a la medición del mismo en la vía pública o bien podrá ser trasladado a las dependencias policiales para la comprobación de los niveles de emisión del mismo.

El titular del vehículo denunciado podrá unir al pliego de descargo certificación expedida por un centro de medición acreditado en el que se haga constar el nivel de ruidos comprobado, siempre que presente el vehículo ante aquel Organismo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la entrega o recibo del boletín de denuncia, o al de salida del depósito municipal para el caso de que el vehículo hubiere sido inmovilizado por la Policía.

Artículo 12.2.

a) Cuando un vehículo sobrepase el nivel sonoro en más de 2 dBA, los límites máximos establecidos en el artículo 7 serán objeto de la correspondiente denuncia interviniéndosele la documentación del mismo (permiso de circulación o certificado de características), según el tipo de vehículo.

b) Los Policías actuantes cuando procedan a retirar la documentación de un vehículo, como consecuencia de

sobrepasar los niveles sonoros máximos, entregarán al conductor del mismo un documento que sustituirá temporalmente al intervenido debiendo constar en el mismo, los datos de identificación del vehículo, así como información impresa del período de validez del documento (15 días).

c) El citado documento sólo autorizará la circulación del vehículo hasta el taller donde deba ser reparado y desde este lugar a las dependencias municipales de la Policía Local, en ninguna circunstancia la documentación que se cita permitirá que se haga cualquier otro uso del vehículo distinto al ya mencionado.

d) La documentación intervenida será devuelta al titular o persona autorizada una vez comprobado por la Policía Local que el mencionado vehículo no sobrepasa los niveles sonoros establecidos en la norma vigente. Así mismo se entregará la documentación intervenida una vez presentado en la Jefatura de la Policía Local certificado expedido por un centro de medición acreditado en el que se verifique que el mencionado vehículo no sobrepasa los niveles sonoros establecidos en la normativa vigente.

e) La Policía Local custodiará en sus dependencias los documentos retirados a los ciclomotores, por un período de tiempo no superior a 3 meses, transcurrido el mismo la citada documentación será remitida al Servicio de vehículos del Ayuntamiento, con la finalidad de iniciar los trámites para su anulación o baja.

Artículo 12.3.- Los vehículos cuyas emisiones sonoras sobrepasen 10 dBA respecto a los permitidos además de la correspondiente denuncia y retirada de la documentación del mismo (certificado de características o permiso de circulación), serán inmovilizados y trasladados a las dependencias municipales correspondientes al presumirse la existencia de deficiencias en el vehículo respecto de sus características de homologación.

Artículo 12.4.- En caso de inmovilización del vehículo, el titular de éste podrá retirarlo de los depósitos municipales mediante un sistema de remolque o carga, o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública. En este caso la corrección de las deficiencias se deberá acreditar en los 15 días siguientes, mediante presentación de factura de taller debidamente inscrito en el registro de talleres de reparación de automóviles del Gobierno de Cantabria y certificación expedida por uno de los centros de medición acreditado en la cual verifique que dicho vehículo no sobrepasa los niveles sonoros establecidos en esta Ordenanza o verificación por parte de la Policía Local, entregándose en tal caso la documentación del vehículo. En caso contrario, se tramitará la denuncia por la cuantía máxima establecida por la legislación aplicable al caso.

Artículo 12.5.- La inmovilización se llevará a cabo en los lugares habilitados por el Ayuntamiento a tal fin.

RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO

NORMAS GENERALES

Artículo 13.- Vigilancia del tráfico.

Los agentes de la Policía Municipal podrán detener todo vehículo que a su juicio rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente notificación al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en los Centros de Inspección Técnica de Vehículos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 14. Denuncias.

Artículo 14.1.- Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, el exceso de ruidos producidos por cualquier vehículo comprendido en la presente Ordenanza.

Artículo 14.2: La denuncia reunirá los siguientes requisitos:

- Nombre, apellidos, nº del DNI. y domicilio del denunciante;
- Clase, matrícula y titular del vehículo si se conoce.
- Sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formula.

Artículo 14.3: De resultar temerariamente injustificada la denuncia, será de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones. El alcalde determinará a la vista de los informes presentados si la denuncia es temeraria mente injustificada, cifrándose en 60 euros el gasto originado.

Artículo 15.- Situaciones de urgencia.

En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente bien por uso abusivo de los vehículos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente al Servicio de Policía Municipal.

Artículo 16.- Inspecciones.

Los agentes de la Policía Municipal a quienes se les asigne las competencias sobre control de ruidos, podrán realizar en todo momento cuan tas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 17.- Definición.

Las acciones y omisiones que violen las normas contenidas en esta Ordenanza o a la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad municipal o de sus agentes en cumplimiento de la misma, se considerarán infracción y generarán responsabilidad de naturaleza administrativa sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de la aplicación de cualquier otra Ordenanza Municipal en la que se tipifiquen infracciones contenidas en la presente ordenanza, salvo que tutelen el mismo bien de protección al medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

Artículo 18.- Tipos de infracciones. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

Artículo 19.- Infracciones leves. Se consideran como infracciones leves: a) Las simples irregularidades en la observación de esta Ordenanza, sin trascendencia directa para la tranquilidad pública. b) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgos producidos fueren de escasa entidad. c) Sobrepasar en menos de 6 dBA los niveles máximos de ruido establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 20.- Infracciones graves.

Se consideran como infracciones graves:

- a) Superar entre 6 y 10 dBA, ambos valores inclusive, los niveles máximos de ruido establecidos en esta Ordenanza,
- b) La resistencia o demora en la implantación de medidas correctoras.
- c) El incumplimiento de los requerimientos específicos que se formulen, siempre que se produzcan por primera vez.
- d) La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades, agentes o técnicos municipales.
- e) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses, o la comisión de la tercera falta leve en un año.
- f) Las que sean concurrentes con otras infracciones leves o hayan servido para facilitarlas o encubrir las.

Artículo 21.- Infracciones muy graves.

Se consideran como infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen.
- b) Emitir niveles de ruido superiores en 10 dBA a los valores establecidos en esta Ordenanza.
- c) Quebrantar las ordenes de precinto de los vehículos.
- d) La reincidencia en la comisión de faltas graves.
- e) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que produzcan un daño grave.
- f) Las que sean concurrentes con otras infracciones graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.
- g) La negativa absoluta a facilitar información y prestar colaboración a los servicios de control y inspección.
- h) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades, agentes o técnicos municipales.

SANCIONES

Artículo 22.- Cuantía de las sanciones.

Las cuantías de las sanciones serán las siguientes:

Falta leve: hasta 91 euros.

Falta grave: multa de 92 euros a 301 euros.

Falta muy grave: multa de 302 euros hasta 602 euros.

Artículo 23.- Medidas correctoras.

Artículo 23.1.- Independientemente de las multas establecidas en el artículo anterior, todo titular de un vehículo que superé los valores máximos de ruidos establecidos en esta Ordenanza, deberá adoptar las medidas correctoras necesarias para evitar que esto suceda, debiendo hacerse en el plazo marcado por la Alcaldía.

Artículo 23.2.- Ningún vehículo sancionado por falta grave o muy grave, podrá volver a funcionar sin que los técnicos del Ayuntamiento comprueben que, las medidas correctoras adoptadas son suficientes para no volver a sobrepasar los valores de ruidos máximos establecidos en esta Ordenanza

Artículo 23.3.- En aquellos casos en los que, concluidos los trámites sancionadores ya mencionados, no se hayan subsanado las deficiencias y las molestias continúen, o para aquellos otros en los que las molestias sean tan acusadas que puedan considerarse como un riesgo para la salud de los oyentes, podrá imponerse el precinto definitivo del vehículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen que establece la presente Ordenanza, se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones contenidas en los anexos sobre descripción de métodos operativos se aplicarán a todos los vehículos existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango, regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Segunda

Se faculta expresamente a la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores disposiciones, y en su caso, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como dictar las disposiciones complementarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen consecuentes.

Tercera

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, Reglamentos de Administración Local que le afecten y demás disposiciones legales concordantes.

Cuarta

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada por los órganos competentes al día siguientes a su publicación en el BOC.

ANEXO I

MEDICIÓN DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

1. Aparatos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de precisión, conforme al menos con las especificaciones de la publicación 179 (1965), «Sonómetros de precisión», de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), relativa a las características de los aparatos de medida de ruido. La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de «respuesta rápida».

1.2. Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro en uno de estos calibrados difiere en más de 1 dB del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre (es decir, en su calibrado anual), el ensayo se deberá considerar como no válido.

1.3. La velocidad de giro del motor se medirá con tacómetro independiente, cuya exactitud será tal que la cifra obtenida difiera en un 3% como máximo, de la velocidad efectiva de giro.

2. Métodos de ensayo.

2.1. Medida del ruido emitido por las motocicletas paradas.

2.1.1. Naturaleza del terreno de ensayo-condiciones del lugar.

2.1.1.1. Las medidas se realizarán con la motocicleta parada en una zona que no presente perturbaciones importantes del campo sonoro.

2.1.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre constituido por un área plana pavimentada de hormigón, asfalto u otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose las superficies de tierra, batida o no, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a 3 metros como mínimo de los extremos de la motocicleta y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable; en particular se evitará colocar la motocicleta a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido del escape.

2.1.1.3. Durante el ensayo no debe haber ninguna persona en la zona de medida, a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

2.1.2. Ruidos parásitos e influencia del viento. Los niveles de ruido ambiente en cada punto de medida deben ser, como mínimo, 10 dBA inferior a los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

2.1.3. Método de medida.

2.1.3.1. Número de medidas. Se realizarán 3 medidas como mínimo en cada punto de medida.

No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas hechas inmediatamente una detrás de otra es superior a 2 dBA. Se anotará el valor más alto dado por estas tres medidas.

2.1.3.2. Posición y preparación de la motocicleta. La motocicleta se colocará en el centro de la zona de ensayo, con la palanca de cambio en punto muerto y el motor—embragado. Si el diseño de la motocicleta no permite respetar dicha prescripción, la motocicleta se ensayará de

acuerdo con las indicaciones del fabricante relativas al ensayo del motor con la motocicleta parada.

Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento, tal como lo defina el fabricante.

2.1.3.3. Medida del ruido en las proximidades del escape.

2.1.3.3.1. Posición del micrófono.

2.1.3.3.1.1. La altura del micrófono respecto al suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

2.1.3.3.1.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros de él.

2.1.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical que determina la dirección de salida de gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio de la motocicleta. En caso de duda se escogerá la posición que da la distancia máxima entre el micrófono y el contorno de la motocicleta.

2.1.3.3.1.4. En el caso de escape de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hace una sola medida, quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más próxima al lado exterior de la motocicleta, o en su defecto, con relación a la salida más alta desde el suelo.

2.1.3.3.1.5. Para las motocicletas cuyo escape consta de varias salidas, con sus ejes a distancias mayores de 0,3 metros, se hace una medida por cada salida, como si cada una de ellas fuera única, y se considera el nivel máximo.

2.1.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor.

2.1.3.3.2.1. El régimen del motor se estabilizará a 0,75 S.

2.1.3.3.2.2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida del correspondiente a la indicación máxima del sonómetro.

3. Interpretación de los resultados.

3.1. El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso de que este valor supere en 1 dBA al nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta en ensayo, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán de estar dentro de los límites prescritos.

3.2. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dBA.

ANEXO II

MEDICIÓN DEL RUIDO DE AUTOMÓVILES

1. Aparatos de medida.

1.1 Se utilizará un sonómetro de precisión, teniendo por lo menos las características especificadas en la publicación 651 (1979), «Sonómetros de precisión», de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), relativa a las características de los aparatos de medida del ruido. La medida se hará con un factor de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y el tiempo de «respuesta rápida».

1.2. El sonómetro será calibrado por referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonó-

metro durante uno u otro de estos calibrados se aleja en más de 1 dB del valor correspondiente medido durante el último calibrado medido en campo acústico libre (es decir, durante el calibrado anual), el ensayo deberá ser considerado como no válido.

1.3. El régimen del motor será medido por medio de un taquímetro independiente cuya precisión será tal que el valor obtenido no se aleje más del 3% del régimen efectivo de rotación.

2. Método de ensayo.

2.1. Medida del ruido emitido por el vehículo parado.

2.1.1. Naturaleza del terreno de ensayo-condiciones ambientales.

2.1.1.1. Las medidas se efectuarán sobre el vehículo parado en una zona tal el campo sonoro no sea perturbado notablemente.

2.1.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada toda zona al aire libre, constituida por un área plana recubierta de hormigón, de asfalto o de cualquier otro material duro con fuerte poder de reflexión, excluidas las superficies en tierra, batida o no, y sobre la cual se puede trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros, al menos, de la extremidad del vehículo y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable; en particular, se evitará colocar el vehículo a menos de un metro del borde de la calzada cuando se mida el ruido del escape.

2.1.1.3. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida con excepción del observador y del conductor cuya presencia no debe perturbar la medida.

2.1.2. Ruidos parásitos e influencia del viento. Los niveles de ruido ambiental en cada punto de medida deben ser al menos 10 dBA por debajo de los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

2.1.3. Método de medida.

2.1.3.1. Número de medidas. Serán efectuadas tres medidas, al menos, en cada punto de medición.

Las medidas sólo serán consideradas válidas si la desviación entre los resultados de las tres medidas hechas inmediatamente una después de la otra no son superiores a 2 dBA. Se tomará el valor más elevado obtenido en estas tres medidas.

2.1.3.2. Puesta en posición y preparación del vehículo. El vehículo será colocado en el centro de la zona de ensayo, la palanca de cambio de velocidades colocada en el punto muerto y el embrague conectado. Si la concepción del vehículo no lo permite, el vehículo será ensayado de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo estacionario del motor.

Antes de cada serie de medidas, el motor debe ser llevado a sus condiciones normales de funcionamiento, tal y como han sido definidas por el fabricante.

2.1.3.3. Medida del ruido en proximidad del escape.

2.1.3.3.1. Posiciones del micrófono.

2.1.3.3.1.1. La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

2.1.3.3.1.2. La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de este último.

2.1.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe estar paralelo al suelo y tener un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical con el que se inscribe la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro referentes a este eje. En relación al plano vertical, el micrófono debe estar colocado de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la disposición que da la distancia máxima entre el micrófono y el perímetro del vehículo.

2.1.3.3.1.4. En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hace una sola medida quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más próxima a uno de los bordes

extremos del vehículo o en su defecto con relación a la salida más alta desde el suelo.

2.1.3.3.1.5. Para los vehículos que tengan una salida de escape vertical, el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe ir situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

2.1.3.3.1.6. Para los vehículos que tienen un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera única, y se retiene el valor más elevado.

2.1.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor.

2.1.3.3.2.1. El motor debe funcionar a un régimen estabilizado igual a $3/4 S$ para los motores de encendido por chispa y motores diesel.

2.1.3.3.2.2. Una vez que se alcance el régimen estabilizado, el mando de aceleración se lleva rápidamente a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve período de régimen estabilizado y toda la duración de la deceleración, tomándose como resultado válido de la medida aquel corresponda al registro máximo del sonómetro.

2.1.3.3.3. Medida del nivel sonoro. El nivel sonoro se mide en las condiciones prescritas en el párrafo 3.2.3.3.2. anterior. El valor medio más alto es anotado y retenido.

3.- Interpretación de los resultados.

3.1. Las medidas del ruido emitidas por un vehículo en marcha serán consideradas válidas si la desviación entre las dos medidas consecutivas de un mismo lado del vehículo no es superior a 2 dBA.

3.2. El valor retenido será aquel correspondiente al nivel sonoro más elevado. En el caso de que este valor fuese superior en 1 dBA al nivel máximo autorizado, para la categoría a la que pertenece el vehículo a ensayar, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar en el límite prescrito.